

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

**Exoneración de Cuota Alimentaria**

**Demandante: CARLOS IVAN HURTADO MARIN**

**Demandada: CARLOS JULIO HURTADO VILLAQUIRAN**

**Radicación No. 760013110008-2023-00163-00**

**Auto Interlocutorio No. 653**

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Como quiera que por Reparto, ha correspondido por la presente demanda de Exoneración de Alimentos, y efectuada su revisión preliminar, es establece lo siguiente: Inicialmente mediante audiencia de fallo de fecha 28 de noviembre de 2007, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Corinto, Cauca, dentro del proceso de Alimentos propuesto por la señora YOLIMA VILLAQUIRAN RODRIGUEZ contra el señor CARLOS IVAN HURTADO MARIN; según radicación 2007-00144-00, decisión mediante la cual..” Se fijó como cuota alimentaria a favor del menor CARLOS JULIO HURTADO VILLAQUIRAN (Hoy demandado y mayor de edad), la suma del 30% del salario mensual devengado por el demandando CARLOS IVAN HURTADO MARIN; así como también ese mismo porcentaje de sus primas, bonificaciones, vacaciones y prestaciones sociales que le fueron reconocidas.” No obstante, se establece que, con posterioridad mediante fallo de fecha 16 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto, Cauca, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, propuesto por el señor CARLOS IVAN HURTADO MARIN contra la señora YOLIMA VILLAQUIRAN RODRIGUEZ, se decidió entre otras, la fijación de alimentos a favor del menor CARLOS JULIO HURTADO VILLAQUIRAN (Hoy demandado y mayor de edad), y cargo del señor CARLOS IVAN HURTADO MARIN, en la suma del 30% de su salario mensual devengado como miembro de la policía nacional, así como también ese mismo porcentaje de las prestaciones sociales que le fueron reconocidas. (Archivo 05 expediente digital).

Bajo tales circunstancias, y de conformidad con el artículo 397 del Código General del Proceso, Alimentos a favor del menor de edad, numeral 6.-“*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria*”. Por lo anterior, con la copia de la sentencia de fecha diciembre 16 de 2010, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia, de Caloto, Cauca, allegada con la presente demanda virtual, donde se fijó con posterioridad, la cuota de alimentos a favor de CARLOS JULIO HURTADO VILLAQUIRAN, hoy demandado, de quien se pretende la exoneración de alimentos, se establece que no es competencia de éste juzgado conocer del asunto, así entonces, al despacho que le compete el conocimiento del presente litigio, es al Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto, Cauca, pues si bien es cierto, inicialmente dicha cuota alimentaria fue fijada a favor del precitado HURTADO – VILLAQUIRAN, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Corinto, Cauca, se produjo la derogatoria tacita, frente a la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto, Cauca, dentro del proceso de Cesación de efectos civiles de Matrimonio Católico, al haber fijado los alimentos para aquel, y cargo del hoy demandante señor CARLOS IVAN HURTADO MARIN, en consecuencia se dispondrá el rechazo de la demanda y se remitirá al competente.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la anterior demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA adelantada a través de mandataria judicial por el señor CARLOS IVAN HURTADO MARIN contra el señor CARLOS JULIO HURTADO VILLAQUIRAN, por lo expuesto en líneas anteriores.

2.- EN CONSECUENCIA, remitir la presente demanda digital al Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto, Cauca, quién es el competente para conocer de este asunto.

3.- Notificado y en firme este proveído cancélese su radicación digital y anótese su salida.

4.- Téngase a la Doctora LEYDI JOHANA PANTOJA MURCIA, abogada, con C.C. No. 31.306. 958 y T.P. No. 165812 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e3318b5ded86d4c45f7e7da21c63a09266b0fc4340b9f0869d52949b53551

Documento generado en 21/04/2023 03:32:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>